



Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-755/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Antonio Aguilar Moreno.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico
morenacnhj@gmail.com

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-755/2021.

ACTOR: ANTONIO AGUILAR MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA Y OTRO.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CHIS-755/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el **C. Antonio Aguilar Moreno**, de fecha 01 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de otorgar al recurrente la constancia de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 07 de abril de 2021, realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del oficio TEECH/SG/426/2021 relativo al expediente TEECH/JDC/153/2021, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias

de un medio de impugnación promovido por el C. Antonio Aguilar Moreno de fecha 01 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de otorgarme la constancia de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Antonio Aguilar Moreno**, en su calidad de militante y aspirante a ocupar candidatura por MORENA en el proceso electoral 2021.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 10 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 10 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 11 de abril de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-755/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 09 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy recurrente, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante y aspirante a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, para participar en el proceso electoral 2021 y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para

hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14”

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

- b) Documentales privadas;***
- c) Técnicas;***

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-CHIS-755/2021** promovida por el **C. Antonio Aguilar Moreno** se desprenden los siguientes agravios:

“Agravio primero. *Falta de certeza, eficacia y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas y violación a los principios de certeza y objetividad en materia electoral.*

De los hechos motivo de controversia se advierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de otorgarme la constancia de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, a pesar de haberme registrado para ser postulado a dicho cargo de elección popular, toda vez, que postulé como candidato a Iván de Jesús López López, sin que haya existido para ello, un proceso interno de selección transparente...

Así pues, desconozco el procedimiento interno de selección por el que concluyó el partido político MORENA, para registrar a Iván de Jesús López López, como candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, porque el resultado de dicha contienda jamás se publicó, es más aun cuando me encontraba registrado como candidato a dicha Presidencia Municipal, jamás tuve conocimiento, ni fui parte de dicho procedimiento.

Por tanto, no existió publicidad ni transparencia respecto del procedimiento interno de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones porque no publicitaron quienes fueron las personas seleccionadas como precandidatas.

Agravio Segundo: *Omisión de entrega de comprobante y respuesta.*

Si el 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputados de los Congresos Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, como el caso de Chiapas, y el 15 de febrero de 2021 me registré en la plataforma electrónica del Partido Político MORENA, ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, por supuesto, para tal efecto cumplí con todos y cada uno de los requisitos que fueron requeridos para tal efecto.

Lo jurídicamente adecuado es que la referida Comisión Nacional de Elecciones de Morena, me notifique cual el resultado de mi petición de registro. Sin embargo, esto nunca sucedió.

Por lo anterior, es evidente que el partido político MORENA incurre en una conducta omisiva que contraviene lo dispuesto en los numerales 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de petición en materia política.

Agravio Tercero: *Imposición de precandidatos e irregularidades en el proceso de selección.*

[...]

Ahora bien, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputados de los Congresos Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, como el caso de Chiapas, no cumple con los referidos principios, rectores de los procedimientos internos de selección de los candidatos debido a lo siguiente:

- *No se realizó los mecanismos adecuados, tal como lo establece la convocatoria,*

debido a que se desconoce, cuando se registró la candidata que hoy se sabe resultó ganadora.

- *No existió un proceso de insaculación para definir a la candidatura oficial.*
- *No existió publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para las aspirantes a las candidaturas de los Ayuntamientos, ni en los estrados de la sede nacional, ni en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y mucho menos en la página de internet señalado en la Convocatoria.*
- *Imposición del candidato Iván de Jesús López López, por parte de los funcionarios públicos, ya que dicha aspirante es afín a los intereses de dichos funcionarios públicos, puesto que dicho candidato es hijo del actual Presidente Municipal de La Independencia, Chiapas.*
- *No existió publicación en ningún medio del Partido MORENA la designación del candidato oficial.*

Por lo tanto, el proceso de selección del candidato a la Presidencia Municipal de La Independencia, Chiapas, no fue apegado a lo establecido en el Estatuto de MORENA, ni a la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, mucho menos fueron seleccionadas por el órgano competente para ello, por tal motivo debe revocarse dicho registro.

Cuarto agravio. *Actos anticipados de precampaña por parte del candidato registrado por MORENA para la Presidencia Municipal de La Independencia, Chiapas.*

En el registro del candidato Iván de Jesús López López registrado por el partido político Morena, para Presidente Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, no existió transparencia, además que dicho ciudadano realizó actos anticipados de campaña.

[...]

Iván de Jesús López López, dio inicio su campaña en enero de 2019, con entrega de equipos a escuelas primarias, entrega de fertilizantes, entrega de láminas y cementos, eventos deportivos y entrega de diferentes obras (caminos, domos, parques y calle). Actualmente es administrador de la tesorería municipal, aunque, oficialmente aparece como tesorero, Daniel López Velasco.

Iván de Jesús López López estaba afiliado al partido político del verde ecologista y se dio de bajo para poder ser candidato del partido Morena. Pertenece al régimen político del PVEM, régimen que nos ha gobernado y robado por muchos años en el municipio de La Independencia.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 10 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

Una vez sintetizado el motivo de inconformidad, se debe resaltar que resulta inoperante e infundado el supuesto agravio, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan:

El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la Convocatoria al proceso de selección de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

No obstante que la parte actora señala, por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de registro y selección interna determinados en las Bases 2 y 5 de la Convocatoria en comento. Sin embargo, se debe puntualizar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria, circunstancias jurídicas que están firmes ya que los hechos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.

Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

De lo anterior se desprende que, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de

carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado a la esfera jurídica de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

[...]

Por otro lado, es menester resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y autoorganización, así como la facultad de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

[...]

Por lo anterior, resulta claro que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia políticoelectoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Agravio primero. *Falta de certeza, eficacia y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas y violación a los principios de certeza y objetividad en*

materia electoral.

De los hechos motivo de controversia se advierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de otorgarme la constancia de aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, a pesar de haberme registrado para ser postulado a dicho cargo de elección popular, toda vez, que postuló como candidato a Iván de Jesús López López, sin que haya existido para ello, un proceso interno de selección transparente...

Así pues, desconozco el procedimiento interno de selección por el que concluyó el partido político MORENA, para registrar a Iván de Jesús López López, como candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, porque el resultado de dicha contienda jamás se publicó, es más aun cuando me encontraba registrado como candidato a dicha Presidencia Municipal, jamás tuve conocimiento, ni fui parte de dicho procedimiento.

Por tanto, no existió publicidad ni transparencia respecto del procedimiento interno de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones porque no publicitaron quienes fueron las personas seleccionadas como precandidatas.

Por lo que respecta a la violación al principio de eficacia y transparencia en atención al contenido de los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que desconoce el procedimiento interno de selección por el que concluyó el partido político MORENA, para registrar a Iván de Jesús López López, como candidato a la Presidencia Municipal de dicha contienda, jamás se publicó y que aún cuando el recurrente se encontraba registrado como candidato a dicha presidencia Municipal, jamás tuvo conocimiento, ni fue parte de dicho procedimiento, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que no existió publicidad ni transparencia respecto del procedimiento interno de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura a cargos de elección popular para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, porque no publicitaron quiénes fueron las personas seleccionadas como precandidatas, toda vez que, contrario a lo alegado por aquél, el Órgano

Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos¹.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse los mecanismos para el eventual nombramiento de candidatos a cargos de elección popular para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la que se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que en la Base 2 de dicha Convocatoria, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

¹ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio y de conocimiento público las Bases establecidas en la Convocatoria de fecha 31 de enero de 2021, y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral por este instituto político, ello en atención que fue publicada en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconscuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

Por lo que respecta a la violación del principio de certeza jurídica del cómo se eligió como candidato al C. Iván de Jesús López López, como candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, al tener la obligación el instituto político Morena dar a conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan, resulta ser **infundado**, toda vez que, contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano colegiado acusado dio cumplimiento a lo controvertido por el recurrente en su primer agravio del escrito de queja.

Por cuestiones de orden, en primer lugar, debemos entender el principio de certeza jurídica como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes en la aplicación o emisión de cualquier acto de autoridad. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus

derechos. Situación que si acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del

“Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconsciente el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Agravio Segundo: Omisión de entrega de comprobante y respuesta.

Si el 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputados

de los Congresos Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, como el caso de Chiapas, y el 15 de febrero de 2021 me registré en la plataforma electrónica del Partido Político MORENA, ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, por supuesto, para tal efecto cumplí con todos y cada uno de los requisitos que fueron requeridos para tal efecto.

Lo jurídicamente adecuado es que la referida Comisión Nacional de Elecciones de Morena, me notifique cual el resultado de mi petición de registro. Sin embargo, esto nunca sucedió.

Por lo anterior, es evidente que el partido político MORENA incurre en una conducta omisiva que contraviene lo dispuesto en los numerales 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de petición en materia política.

Por lo que respecta a la violación al derecho de petición en materia política dispuestos en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debió haber notificado el resultado de su petición de registro, resulta **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la responsable violó su derecho de petición en materia política, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su segundo agravio, en apego a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...].”

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que en ningún momento notificó el resultado de su petición de registro violando su derecho de petición consagrado artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de

mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, dio cumplimiento a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la que se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones y se daría a conocer solamente las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, por lo que en la Base 2 de dicha Convocatoria, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Agravio Tercero: Imposición de precandidatos e irregularidades en el proceso de selección.

[...]

Ahora bien, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputados de los Congresos Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, como el caso de Chiapas, no cumple con los referidos principios, rectores de los procedimientos internos de selección de los candidatos debido a lo siguiente:

- *No se realizó los mecanismos adecuados, tal como lo establece la convocatoria, debido a que se desconoce, cuando se registró la candidata que hoy se sabe resultó ganadora.*
- *No existió un proceso de insaculación para definir a la candidatura oficial.*
- *No existió publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para las aspirantes a las candidaturas de los Ayuntamientos, ni en los estrados de la sede nacional, ni en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y mucho menos en la página de internet señalado en la Convocatoria.*
- *Imposición del candidato Iván de Jesús López López, por parte de los funcionarios públicos, ya que dicha aspirante es afín a los intereses de dichos funcionarios públicos, puesto que dicho candidato es hijo del actual Presidente Municipal de La Independencia, Chiapas.*
- *No existió publicación en ningún medio del Partido MORENA la designación del candidato oficial.*

Por lo tanto, el proceso de selección del candidato a la Presidencia Municipal de La Independencia, Chiapas, no fue apegado a lo establecido en el Estatuto de MORENA, ni a la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, mucho menos fueron seleccionadas por el órgano competente para ello, por tal motivo debe revocarse dicho registro.

Por lo que respecta a la violación a lo establecido en el Estatuto de MORENA, y en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, mucho menos fueron seleccionadas por el órgano competente para ello, por lo que debe revocarse dicho registro, resulta ser

infundado.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la autoridad responsable violó lo establecido en el Estatuto de MORENA, y en la convocatoria para el proceso de selección, así como que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura a cargos de elección popular para el Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, no es el órgano competente para la selección de candidato, toda vez que, contrario a lo alegado por aquél, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su tercer agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, violó lo establecido en el Estatuto de MORENA y en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, siendo que no se realizaron los mecanismos adecuados establecidos en la convocatoria, no existió insaculación para definir al candidato oficial, no existió publicación de la relación de los registros aprobados para los aspirantes a las candidaturas de los Ayuntamientos, y derivado de la imposición del candidato Iván de Jesús López López para la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, resulta ser la autoridad intrapartidaria competente para la revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, lo anterior, con fundamento en la Base 2 de la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la que se precisó en la parte conducente lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se facultó a la Comisión Nacional de Elecciones para determinar los registros aprobados para la participación de las siguientes etapas del proceso electoral, el cual se considera definitivo en el caso de que se realicé la aprobación de un solo registro, en ese sentido, la Base precisada, en la parte conducente señala:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Asimismo, dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con

cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria reiteradamente referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Cuarto agravio. *Actos anticipados de precampaña por parte del candidato registrado por MORENA para la Presidencia Municipal de La Independencia, Chiapas.*

En el registro del candidato Iván de Jesús López López registrado por el partido político Morena, para Presidente Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, no existió transparencia, además que dicho ciudadano realizó actos anticipados de campaña.

[...]

Iván de Jesús López López, dio inicio su campaña en enero de 2019, con entrega de equipos a escuelas primarias, entrega de fertilizantes, entrega de láminas y cementos, eventos deportivos y entrega de diferentes obras (caminos, domos, parques y calle). Actualmente es administrador de la tesorería municipal, aunque, oficialmente aparece como tesorero, Daniel López Velasco.

Iván de Jesús López López estaba afiliado al partido político del verde ecologista y se dio de bajo para poder ser candidato del partido Morena. Pertenece al régimen político del PVEM, régimen que nos ha gobernado y robado por muchos años en el municipio de La Independencia.

Por lo que respecta al agravio cuarto precisado por la actora en relación a que en el registro del candidato Iván de Jesús López López registrado por el partido político Morena, para Presidente Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, no existió transparencia, además que dicho ciudadano realizó actos anticipados de campaña, se **sobresee**.

Respecto del presente agravio hecho vale por el actor es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que le causa agravio es la determinación en la aprobación del registro al C. Iván de Jesús López López, como candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, con motivo a actos de precampaña realizados por el candidato seleccionado, por lo que el presente agravio se **sobresee**, al actualizarse una causal de improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), adminiculado con los artículo 22 inciso e) del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

[...]

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

[...]

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)"

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión del recurso de queja, se desprende que el recurso fue presentado por conductas y/o actos que, a juicio del recurrente, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, ya que se relacionan con actos anticipados de campaña, por lo que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

[Énfasis propio]

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen *infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial.* En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.

En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que los actos denunciados no se tiene la facultad para conocer de estos, por ende, dichas pretensiones por parte del promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos que se actualice en los supuestos del artículo 53 del Estatuto de MORENA

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- A. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Misma que relaciono con los hechos expuestos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.

- B. DOCUMENTAL.** Consistente en mi credencial de afiliación como protagonista del cambio verdadero, en el partido político MORENA. Misma que relaciono con los hechos expuestos en la presente demanda.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

C. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de una captura de pantalla del registro electrónico realizado por el suscrito, como postulante a la candidatura a Presidente Municipal. Relacionada con todos los hechos expuestos en mi demanda.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

D. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que sea autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

E. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones descritas.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto,

con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios marcados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO como **INFUNDADOS** y el precisado con el numeral CUARTO se **SOBRESEYÓ** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito de queja fueron declarados **INFUNDADOS** y el marcado con el numeral CUARTO fue **SOBRESEÍDO**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021, específicamente, de la aprobación del registro para la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, a favor del C. Iván de Jesús López López, lo anterior, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por las mismas en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el quejoso en los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el SOBRESEIMIENTO del agravio señalado por el quejoso en el numeral CUARTO, de su escrito inicial de queja, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA la aprobación del registro para la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, a favor del C. Iván de Jesús López López, lo anterior, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese en vía de cumplimiento al reencauzamiento correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/153/2021.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO